

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 25 de abril de 2025

Citar este número al responder: 0731-434372025

Señor

JESUS ANTONIO DAZA CRUZ

C.C. 16.351.129

Calle 32 No 25-43 Barrio Sajonia

Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 7 de abril de 2025, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-023-2025, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **JESUS ANTONIO DAZA CRUZ**, identificado con C.C. 16.351.129.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 7 de abril de 2025, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
25 de abril de 2025

Fecha de desfijación
02 de mayo de 2025

Fecha de notificación
05 de mayo de 2025

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-023-2025

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante **informe de visita de fecha 10 de marzo de 2025**, presentado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro norte de la CVC, se informa a la autoridad ambiental, respecto de la actividad antrópica sin acto administrativo precedente, ocurrida entre el 30 de enero y el 10 de febrero de 2025, en el cual se identificó por la plataforma Terra - i CVC, una afectación a la zona forestal protectora del río

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Morales en las coordenadas geográficas Longitud -76,1953 Latitud 4,1289, Longitud -76,1938 Latitud 4,1284, Longitud -76,1949 Latitud 4,1286, Longitud 76,1940 Latitud 4,1280, Longitud -76,1941 Latitud 4,1283, evidenciándose el aprovechamiento indiscriminado, inclusive tala pareja en algunos sectores, de aproximadamente **OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (8304 m²)** de un rodal de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), en el cual se encontraban individuos en todos los estados de desarrollo renuevos, viches, maduras y secas) sin contar con permiso o autorización expedida por autoridad ambiental competente.

De los predios en los cuales se identificó la infracción ambiental, se tiene la siguiente información:

- Predio El Reflejo, Corregimiento Aguaclara, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas Longitud -76,1953 Latitud 4,1289, Código catastral 768340001000000060075000000000, Área total del terreno 34213.68 m², Área afectada 63 m² y del área que pertenece a la zona forestal protectora menos del 0.5 %, N° Matrícula Inmobiliaria 384-75455, Margen izquierda rio Morales
- Predio El Reflejo, Corregimiento Aguaclara, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas Longitud -76,1938 Latitud 4,1284, Código catastral 768340001000000020384000000000, Área total del terreno 636831.06 m², Área afectada 554 m² y del área que pertenece a la zona forestal protectora 3.05%, N° Matrícula Inmobiliaria 384-15802, Margen derecha rio Morales.
- Predio Villa Andrea, Corregimiento Aguaclara, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas Longitud -76,1949 Latitud 4,1286, Código catastral 768340001000000021947000000000, Área total del terreno 124799.97 m², Área afectada 1.160 m² y del área que pertenece a la zona forestal protectora 90%, N° Matrícula Inmobiliaria 384-84516, Margen izquierda rio Morales.
- Predio Villa Andrea, Corregimiento Aguaclara, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas Longitud 76,1940 Latitud 4,1280, Código catastral 768340001000000022837000000000, Área total del terreno 83192.6 m², Área afectada 6.527m² y del área que pertenece a la zona forestal protectora 100%, N° Matrícula Inmobiliaria 384-93962, Margen izquierda rio Morales

Que, mediante Sentencia T-760/07, la honorable corte constitucional, desarrolló el concepto de la función ecológica de la propiedad, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. Según la sentencia, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro individual (liberal clásico) a un mandato que supera —inclusive— el sentido social de la misma para formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que vivirán. La función ecológica de la propiedad, postula pues, que el propietario debe respetar el derecho al medio ambiente sano, evitando realizar actividades que conlleve a perturbar dicho derecho fundamental y que contradiga los objetivos

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

del desarrollo sostenible. De hecho, el propietario deberá respetar los derechos de las generaciones futuras.

En relación con ese asunto se pronunció la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el concepto 8140-E2-6084 del 10 de junio de 2014, menciona que la responsabilidad ambiental recae sobre aquellas personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión han infringido: i) las normas ambientales tales como leyes, decretos, actos administrativos de carácter general, etc., ii) los términos, condiciones y obligaciones establecidos por las autoridades ambientales en actos administrativos de carácter particular y concreto, y iii) por la generación de un daño ambiental. Visto lo anterior, la autoridad ambiental podrá sancionar de manera individual y previo agotamiento del proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, tanto al propietario de un inmueble como a su arrendador cuando en este inmueble se haya producido una infracción ambiental y respecto de cada uno se pueda establecer que obraron por acción o por omisión para la comisión de la misma, sin que dicha situación pueda considerarse una responsabilidad solidaria en los términos del Código Civil.

Ahora bien, no obstante lo señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se debe entender que de cualquier forma el propietario tiene que responder por los daños causados por terceros en su predio. Al propietario se le castiga es por omitir denunciar las conductas ilegales que se desarrollan en su predio y que atentan contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana. Ahora bien, si teniendo conocimiento de la infracción ambiental, el propietario no denuncia tal situación, en el evento en que se presente un incumplimiento de la normativa ambiental, como de cualquier permiso, autorización, concesión o licencia ambiental, o se cause un daño al ambiente, los recursos naturales y/o la salud humana, la autoridad ambiental está facultada para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 y sancionar por omisión al propietario del predio, atendiendo el principio de función ecológica de la propiedad, pues es responsable de las actividades que se desarrollen al interior de su propiedad y se presumen de su autoría ante la falta de la correspondiente denuncia administrativa y penal en contra de los realizadores de la infracción.

Que, el **artículo 204 del Decreto 2811 de 1974**, dispone que, se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que, el artículo **2.2.1.1.17.6**, del Decreto 1076 de 2015, dispone que, se consideran como áreas forestales protectoras: entre otras, las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no y las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación.

Que, el artículo **2.2.1.1.5.6**, del Decreto 1076 de 2015, dispuso que, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

Que, conforme a lo establecido en el artículo **2.2.2.1.15.1**, del Decreto 1076 de 2015, dispuso una serie de prohibiciones entre las que se tienen las conductas que pueden traer como

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

consecuencia la alteración del ambiente natural, entre ellas las de talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Que, conforme al artículo **2.2.1.1.18.2**, del Decreto 1076 de 2015, dispuso que, en relación con la protección y conservación de los bosques, que los propietarios de predios están obligados a, mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, de lo cual se explicó que, se entiende por áreas forestales protectoras, la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y para los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Que, conforme al artículo **2.2.2.1.3.8**, del Decreto 1076 de 2015, dispuso que, las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

Finalmente, el artículo **2.2.1.1.15.1**, del Decreto 1076 de 2015, dispuso que, el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que, el artículo 18, de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 69 estableció que cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales; concordante con lo anterior el artículo 38, de la Ley 1437 de 2011, dispuso que, los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, entre otras, cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en informe de visita de fecha 10 de marzo de 2025, presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas relacionadas con la afectación a la Zona Forestal Protectora del Río Morales consecuencia del aprovechamiento indiscriminado y tala pareja en algunos sectores, de aproximadamente **8304 m²** de un rodal de la especie guadua (*Guadua angustifolia*) adelantado entre el 30 de enero y

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

el 10 de febrero de 2025. Los sitios identificados por la plataforma Terra-i CVC, corresponden a las coordenadas geográficas Longitud -76,1953 Latitud 4,1289, Longitud -76,1938 Latitud 4,1284, Longitud -76,1949 Latitud 4,1286, Longitud 76,1940 Latitud 4,1280, Longitud -76,1941 Latitud 4,1283, que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.2.1.15.1 y 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, y de los cuales se identificaron como presuntos responsables de la actividad con potencial de infracción, en su calidad de propietarios, los siguientes:

1. No. Matricula Inmobiliaria: 384-75455
Referencia Catastral: 768340001000000060075000000000
GARRIDO VAM & COMPAÑIA S.C.A, identificada con NIT 890332796-8
GARRIDO ALVIR & CIA. S.C.A, identificada con NIT 800190475-0
SEIXGAR S.A. identificada con NIT 890318075-8
2. No. Matricula Inmobiliaria: 384-15802
Referencia Catastral: 768340001000000020384000000000
DAZA BETANCOURT MARIANA, identificada con cédula de ciudadanía N°1004774528
DAZA CRUZ JESÚS ANTONIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16351129
3. No. Matricula Inmobiliaria: 384-84516
Referencia Catastral: 768340001000000021947000000000
GALLEGO DE ARANGO LILIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 29446693
4. No. Matricula Inmobiliaria: 384-93962
Referencia Catastral: 768340001000000022837000000000
GALLEGO DE ARANGO LILIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 29446693

Se informa a los investigados que, el artículo 18A, Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. Adicionalmente estableció que, presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior a un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Finalmente dispuso que, contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Finalmente, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GARRIDO VAM & COMPAÑIA S.C.A** identificada con **NIT 890332796-8**, la sociedad **GARRIDO ALVIR & CIA. S.C.A** identificada con **NIT 800190475-0**, la sociedad **SEIXGAR S.A.** identificada con **NIT 890318075-8**, la señora **DAZA BETANCOURT MARIANA** identificada con **cédula de ciudadanía N°1004774528**, el señor **DAZA CRUZ JESÚS ANTONIO** identificado con **cedula de ciudadanía N°16351129** y la señora **GALLEGO DE ARANGO LILIA** identificada con **cedula de ciudadanía N°29446693**, en calidad de propietarios de los predios, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, investigación que versará sobre las actividades antrópicas relacionadas con la afectación a la Zona Forestal Protectora del Rio Morales consecuencia del aprovechamiento indiscriminado y tala pareja en algunos sectores, de aproximadamente **OCHO MIL TRECIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (8304 m²)** de un rodal de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), adelantado entre el 30 de enero y el 10 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 de la ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **GARRIDO VAM & COMPAÑIA S.C.A**, la sociedad **GARRIDO ALVIR & CIA. S.C.A**, la sociedad **SEIXGAR S.A.**, la señora **DAZA BETANCOURT MARIANA**, el señor **DAZA CRUZ JESÚS ANTONIO** y a la señora **GALLEGO DE ARANGO LILIA** o a las personas autorizadas por éstos, en calidad de investigados.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO DE TRÁMITE

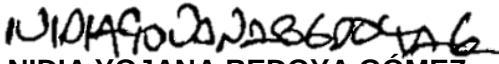
“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2024)



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0731-039-002-023-2025.